



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Dos (02) de mayo de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00090-00
Demandante: ROGER CARDOZO BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no efectuar la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. Normas Violadas y Concepto de Violación

Respecto al concepto de violación y las normas violadas, es preciso aclarar que, la demanda incoada cuya pretensión va dirigida a obtener la declaratoria de su nulidad de un acto administrativo, resulta imprescindible no solo la simple invocación de las normas violadas sino que también se hace necesario el concepto de violación se encuentre debidamente desarrollado y concretado, pues son ellos como premisas esenciales y determinantes, que permiten evaluar la legalidad de la norma o el acto acusado. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, el cual prevé:

“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Acerca de este requisito el H. consejo de estado ha expresado¹:

(...) Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto (...)

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00090-00
Demandante: ROGER CARDOZO BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el caso bajo estudio, se aprecia que en el escrito de demanda no se cumplió adecuadamente con el referido requisito legal, pues si bien la parte actora hace alusión a las disposiciones constitucionales y legales que considera violada, no se define de qué manera el oficio de fecha de 03 de septiembre de 2012, es contrario a las normas presuntamente violadas y en que conceptos, por lo que ineludiblemente es necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en la norma precitada.

Igualmente, el demandante deberá indicar en los hechos de la demanda y aportar las pruebas respectivas de cuando se le pagaron las cesantías, ya que se le hicieron tres pagos mediante las Resolución N° 092 de junio 6 de 2006, Resolución N° 048 de 29 abril de 2008 y Resolución N° 138 de 9 de octubre de 2008; debiendo especificar cuáles fueron los montos recibidos en cada una de ellos y porque acreencias laborales, ya que son múltiples y además en estos figuran varias personas.

II. De anexos de la demanda.

I.1 Actos acusados

El artículo 166 numeral 1 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda debe acompañarse con copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

De acuerdo con ello, según obra en el expediente, se advierte que el primer acto acusado fue aportado en copia simple y no en copia autentica como lo exige la norma², sin existir por parte del actor petición previa; donde se manifestará la renuencia o la demora de la administración para expedir las respectivas copias, por lo cual solicitamos que estas sean allegadas al proceso como lo indica la ley.

² ARTÍCULO 268. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 120 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder.

Podrán aportarse en copia:

1. Los que hayan sido protocolizados.
 2. Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copia se expida por orden del juez.
 3. Aquéllos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo.
- Artículo 254 C.P.C: Modificado. Decr. 2282 de 1989, art 1°. mod. 117. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:
- 1o. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
 - 2o. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
 - 3o. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00090-00
Demandante: ROGER CARDOZO BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asimismo, se vislumbra que el actor no allegó copia de la notificación los actos administrativos demandados, constituyendo esta un requisito necesario a efectos de establecer la caducidad del medio de control.

1.2 Poder Otorgado

Al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 C.P.C. a la demanda debe acompañarse con el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; constituyendo este un anexo de la misma y por tanto un requisito para el ejercicio del medio de control de nulidad, asimismo lo estatuye el numeral 3 del artículo 166 C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

“A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...).”

De acuerdo con el libelo demandatorio, se vislumbra que el actor interpuso la presente demanda, con el objetivo de que se declare la nulidad del oficio de fecha de 03 de septiembre de 2012, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria de un día de retardo por el no pago oportuno de las cesantías, según lo establecido en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Sin embargo, en el poder especial, amplio y suficiente otorgado al Dr. VICTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO, dirigido a esta Corporación, *“para que inicie y lleve hasta su terminación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de los Actos Administrativos de fecha de 03 de septiembre de 2012 y de 16 de octubre de 2012 por el cual negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente y pago de una sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de mora por no haberse cancelado oportunamente las cesantías”*; se observa claramente que los actos administrativo descritos no corresponden al acto demandado.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que el demandante señor **ROGER CARDOZO BUSTAMANTE** corrija los defectos señalados.

Para lo antes dispuesto, contará el demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00090-00
Demandante: ROGER CARDOZO BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ROGER CARDOZO BUSTAMANTE en contra de MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE.

SEGUNDO: Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. VICTOR ALFONSO ESPITIA MERCADO T. P. No. 182.797 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del señor ROGER JOSE CARDOZO BUSTAMENTE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado